



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ,
TEL.5600410

Email: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S. NIT 900.855.509-0
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6
RADICADO:	20001-31-03-003-2020-00105-00.-
FECHA:	16 OCT 2020

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numeral 11, 90 numeral 1 y 7 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

1.- Advierte el Despacho que, en el libelo de la demanda, se manifiesta que se presenta demanda verbal de mayor cuantía, y en las pretensiones, se solicita que se declare civilmente responsable a la demandada, sin especificar y aclarar si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual. Por lo tanto, deberá la parte demandante, establecer y aclarar, que tipo o clase de responsabilidad es la que pretende imputar.

Téngase en cuenta que este aspecto es de suma importancia, toda vez que una y otra responsabilidad presentan diferencias fundamentales “principalmente en lo que tiene que ver con su trato jurídico, el sistema probatorio aplicable y la titularidad de la acción que una y otra genera, fuera de que tienen distinto origen.

2.- En el presente asunto no se aportó la constancia de que se agotó y terminó el trámite de conciliación extrajudicial en derecho, toda vez que si bien es cierto se allegó constancia de no asistencia, en la misma se dejó plasmado que el acta de no conciliación se expediría una vez trascurrieran los 03 días establecidos en la Ley, para presentar las debidas justificaciones.

3.- No acreditó el demandante haber enviado la demanda por medio electrónico al demandado junto con todos sus anexos, en la forma en que ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo anterior, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL. presentada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al bufete de abogados CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S., (antes JURILEX), representada Legalmente por JHON JAIRO DÍAZ CARPIO como apoderado judicial del demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	19 OCT 2020
No. 050	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELA ARAYA ARIAS Secretaria	

C.J.